

VII. El examen de proporcionalidad en el derecho procesal constitucional mexicano	80
1. Generalidades del proceso constitucional en México	80
2. El litigio constitucional	82
3. Cargas procesales de argumentación y prueba	86
4. Las cargas argumentativas en el proceso constitucional	90
5. Los precedentes en la argumentación constitucional.	103

VII. EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO

1. *Generalidades del proceso constitucional en México*

Aunque al legislador incumbe en primer término examinar la proporcionalidad de los actos que emite respecto de su intervención en los derechos fundamentales, en la mayoría de las ocasiones la violación de éstos por una medida legislativa desproporcionada se pone de manifiesto luego de someterse su constitucionalidad a revisión judicial y, en especial, por su aplicación en casos de circunstancias especiales, imprevistas por el legislador.

En México, el control constitucional de normas generales a nivel federal se lleva a cabo a través de los procesos de *amparo*, *controversia constitucional* y *acción de inconstitucionalidad*, que tienen como fin la declaración de nulidad de los actos materialmente legislativos que sean contrarios a las prescripciones constitucionales.¹⁷⁷ Si tomamos estos instrumentos jurisdiccionales de control constitucional como integrantes de un *sistema procesal*

¹⁷⁷ Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 164; y Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, p. 303.

constitucional,¹⁷⁸ hemos de ver aspectos procesales generales y comunes a ellos. Muchos de éstos —básicos, como los relativos a cuestiones probatorias— se establecen en las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletorio en los procesos en los que es impugnabile la inconstitucionalidad de normas generales.¹⁷⁹ Pensemos, por lo anterior, que en el actual proceso constitucional mexicano la regla general la impone el mencionado cuerpo legal y, la especial, las diversas leyes reglamentarias de los mencionados instrumentos procesales.

Aunque es más cercano al proceso administrativo con el cual comparte incluso una identidad esencial entre las pretensiones que se hacen valer

¹⁷⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Querétaro, Fundap-Colegio de Secretarios de la SCJN, 2002, pp. 45 y 46, 144; y Castro, Juventino, "Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la SCJN, 2003, t. I, p. 949. De este "sistema procesal constitucional" nos ocupamos en el trabajo "La disyuntiva en la defensa de las entidades públicas: ¿controversia constitucional o juicio de amparo?", *Lex. Difusión y Análisis*, México, 3a. época, año XIX, núm. 119, mayo de 2005, pp. 52 y 53.

¹⁷⁹ Artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo; y 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional (LR105). Véase AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. II, agosto de 1995, tesis 2a. LXXII/95, p. 279; SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE", Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. VI, común, tesis 588, p. 532; y SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *ibidem*, t. VI, tesis 589, p. 533.

en ellos —la nulidad de un acto contrario a las normas jurídicas pertinentes que garantizan un determinado derecho al actor—, al menos positivamente el derecho procesal constitucional tiene en México un tronco común en el proceso civil que le es supletorio, al cual se integra la misma jurisdicción administrativa.¹⁸⁰

Expondremos a continuación la estructura argumentativa general del derecho procesal constitucional mexicano, refiriéndola en lo particular al examen abstracto de la proporcionalidad de una intervención legislativa en un derecho fundamental, según resultan de las disposiciones del CFPC, la jurisprudencia y la doctrina.

2. *El litigio constitucional*

En todo proceso constitucional se dirime un *litigio*¹⁸¹ consistente en *sendas y contradictorias pre-*

¹⁸⁰ Cfr. Brage Camazano, *op. cit.*, nota 90, p. 76, núm. 149; García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo II*, 7a. ed., Madrid, Civitas, 2000, pp. 620-622, 626 y 627; y artículo 1o., primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sobre la semejanza del juicio de amparo con el proceso civil, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XXX, p. 2097; y véase también Bordialí Salamanca, Andrés, "La función judicial de defensa del orden constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la SCJN, 2003, t. I, p. 18.

¹⁸¹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, pp. 3, 6 y 290. Véase *LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO*, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario*

tensiones del actor y del demandado respecto de la conformidad de un acto legislativo o de otra índole a las normas constitucionales.

Por principio de cuentas, debe señalarse que el carácter litigioso de la materia del juicio de amparo y la naturaleza de "contraparte procesal" de la autoridad responsable frente al quejoso, no han estado exentos de polémica en la doctrina y en la jurisprudencia.

La posición prevalente, avalada por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte,¹⁸² sostiene que en el juicio de amparo se da una verdadera contienda entre el quejoso, quien asevera que los

Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, t. XXIII, febrero de 2006, tesis I.6o.C.391 C, p. 1835.

¹⁸² Burgoa, *op. cit.*, nota 177, pp. 173, 275 y 276, 327, 647 y 659; Fix-Zamudio, Héctor, "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 127 y 128; Flores García, Fernando, "La teoría general del proceso y el amparo mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, t. XXXI, núm. 118, enero-abril de 1981, pp. 107 y 108; Gónzora Pimentel, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 461, y Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 6a. ed., Porrúa, 2000, t. I, pp. 339 y 401; ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. VI, Pleno, tesis 39, p. 31; AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO, Primera Sala, *ibidem*, t. VI, tesis 54, p. 43; AMPARO, CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, *Informe de 1989*, parte III, tesis 3, p. 656; INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE IMPUGNACIÓN DEL, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. LXIII, p. 2651; AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, Primera Sala, *ibidem*, 5a. época, t. XXX, p. 2097; ACTO RECLAMADO, AMPLIACIÓN DEL, Segunda Sala, *ibidem*, 5a. época, t. LXVIII; p. 1842, y DEMANDA DE AMPARO, CUÁNDO PROCEDE SU AMPLIACIÓN, Cuarta Sala, *ibidem*, 5a. época, t. LXXI, p. 4476.

actos reclamados son violatorios de sus garantías individuales, y la autoridad responsable, que se opone a dicha afirmación —de lo contrario, no habría litigio— en su informe justificado que hace las veces de contestación de la demanda. La posición contraria, que en extremo sostiene que en el juicio de amparo no se da una verdadera contención entre el quejoso y la autoridad responsable, y que el informe justificado de ésta no es un contestación de demanda, en realidad no ha tenido mucha repercusión, como indica el menor número de precedentes y opiniones que la han apoyado, aunque no debemos pasar por alto que siquiera parcialmente la adoptó la jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Corte al decir que “la *litis* constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo”.¹⁸³

Además de la facilidad con que se incurre en contradicción al intentar defender esta última postura, no considerar el informe justificado de la autoridad para la formación de la *litis* equivaldría en realidad a dejarla en indefensión al no respetarse materialmente su derecho de audiencia como lo

¹⁸³ Noriega, *op. cit.*, nota 182, t. I, p. 339; y Castro, Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 4a. ed., 1999, p. 142; INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. X, diciembre de 1999, tesis 2a./J. 123/99, p. 190, y *LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO*, *ibidem*, 9a. época, t. XXI, febrero de 2005, XIX.2o.36 K, p. 1713.

tiene cualquier parte procesal.¹⁸⁴ Además, no puede soslayarse que por la declaración de inconstitucionalidad de un acto de autoridad reclamado en el juicio de amparo, el Estado pudiera enfrentar su responsabilidad patrimonial y ello podría ser también extensible a otros medios de control constitucional; de modo que tanto una parte como la otra tienen un interés material que defender en el proceso constitucional.¹⁸⁵

La situación en la controversia constitucional es mucho más clara ya que su ley reglamentaria habla expresamente de la demanda y su contestación, así como de la reconvención y su respectiva contestación, actos procesales con los que indiscutiblemente se fija la *litis* de ese proceso.¹⁸⁶ No sólo

¹⁸⁴ Véanse FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. I, Pleno, tesis 218, p. 260, y AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO [TAMBIÉN] MATERIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. VII, Pleno, abril de 1998, tesis P. XXXV/98, p. 21.

¹⁸⁵ Véase el artículo 113, segundo párrafo, constitucional; ACTOS ILÍCITOS. SE INCURRE EN ELLOS SI UN FUNCIONARIO PÚBLICO VIOLA LA CONSTITUCIÓN AL EJERCER SUS FACULTADES, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vols. 175-180, cuarta parte, p. 9; y Checa González, Clemente, "Responsabilidad patrimonial de la administración derivada de la declaración de inconstitucionalidad de una ley", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 12, enero-junio de 2005, pp. 131 y ss.

¹⁸⁶ Baltasar Robles, Germán Eduardo, *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel, 2002, p. 165; Acuña Méndez, Francisco, *La controversia constitucional en México*, México, Porrúa, 2004, p. 108, y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ÉSTAS NO FORMAN PARTE DE LA

por la supletoriedad dispuesta en el artículo 59 de su ley reglamentaria sino también por su naturaleza procesal, a la acción de inconstitucionalidad también aplica lo dicho para la fijación de la *litis* en la controversia constitucional, debiéndose tener como contestación de la demanda el informe de los órganos demandados a que se refiere el artículo 64 de la misma ley, justo como sucede en el juicio de amparo con el informe justificado de la autoridad responsable.¹⁸⁷

3. Cargas procesales de argumentación y prueba

En el proceso y según su colocación en él de acuerdo con las características del litigio, a las partes corresponden diversas cargas procesales que, según Calamandrei, consisten en “desenvolver una determinada actividad procesal para satisfacer su propio interés”.¹⁸⁸ Entre las cargas relevantes para nuestro objeto se encuentran las de la argumentación y las de la prueba.

LITIS, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. I, tesis 105, p. 87 (este criterio ya incorpora la obligación del mismo Pleno de la Corte de estudiar los alegatos de bien probado, a diferencia de lo que resolvió en ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA *LITIS* EN EL JUICIO DE AMPARO, *loc. cit.*, nota 182).

¹⁸⁷ Véase Brage Camazano, *op. cit.*, nota 90, pp. 73-79; Castro, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1997, p. 196, y Baltasar Robles, *op. cit.*, nota 186, p. 365.

¹⁸⁸ Noriega, *op. cit.*, nota 182, t. II, p. 734. Véanse Gómez Lara, *op. cit.*, nota 181, pp. 45 y 46, y Ascencio Romero, Ángel, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., México, Trillas, 2003, p. 45.

La actividad argumentativa cuenta con ciertos “datos” como presupuesto y punto de partida, que representan un *status quo* formado por una serie de valoraciones, opiniones o situaciones establecidas, que se consideran normales, regulares o deseables.¹⁸⁹

Imagínese que el litigio que se resuelve en todo proceso, se asienta sobre una determinada situación existente que hace las veces de *tabula rasa*, a la que se añaden elementos que constituyen la materia del discurso argumentativo. Con su demanda, el actor intenta un cambio en esta situación dada que *prima facie* debe considerarse legítima —pensando que establecer definitivamente esta característica o su contraria, es materia del proceso— y, por lo tanto, a él toca aportar razones que justifiquen la satisfacción de su pretensión, exponer por qué dicha situación debe ser cambiada a su favor; lo mismo puede decirse al demandado si la conducta que le imputa el actor fuera contraria al *status quo* que sólo puede modificar excepcionalmente (esto es particularmente relevante en el proceso constitucional, como veremos).

En su teoría de la argumentación, Perelman acuñó un *principio de inercia* —emparentado con la igualdad— consistente en el deber de aportar *justificaciones*, correspondiente a quien intenta cambiar una situación establecida, al proponente de esa transformación;¹⁹⁰ de esta “inercia” Alexy de-

¹⁸⁹ Cfr. Atienza, *op. cit.*, nota 31, p. 50, y Plantin, Christian, *La argumentación*, 3a. ed., trad. de Amparo Tusón Valls, Barcelona, Ariel, 2002, pp. 35 y 36.

¹⁹⁰ Atienza, *op. cit.*, nota 31, p. 51, y Plantin, *op. cit.*, nota 189, pp. 122 y 123.

riva una “regla de la carga de la argumentación” (*Argumentationslastregel*) que en el discurso argumentativo obliga a quien hace una determinada proposición, a aportar fundamentos, razones y justificaciones para ella, eximiendo de lo mismo a quien por el contrario la cuestione o ponga en duda su procedencia.¹⁹¹ Estas ideas son igualmente aplicables a la argumentación procesalmente desarrollada.

Ahora bien, las afirmaciones de las partes deben generalmente confirmarse ya que no pueden tenerse por materialmente verdaderas sólo por haberlas sostenido sus autores, sino deben apoyarse en diversos medios objetivos que las corroboren o bien en los postulados de una determinada teoría de la argumentación jurídica,¹⁹² si es que no forman parte de los “datos” de la argumentación, como sucede con las situaciones jurídicas generales o con los hechos notorios.¹⁹³ De este modo se establece una carga de la prueba que orilla a quien afirma la existencia de un hecho en que base sus razones, a proporcionar los medios que lleven a la convicción de que ese hecho sucedió o sucede

¹⁹¹ Véase Alexy, *op. cit.*, nota 32, pp. 216 y 217, 242-245.

¹⁹² Véase Gómez Lara, *op. cit.*, nota 181, pp. 358 y 359; Flores García, Fernando, *Teoría general de la composición del litigio*, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, 2003, p. 514, y Wróblewski, *op. cit.*, nota 34, pp. 238-240.

¹⁹³ Véanse los artículos 86 y 88 del CFPC; HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXIII, junio de 2006, tesis P./J. 74/2006, p. 963, y HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, *ibidem*, 9a. época, t. XIX, enero de 2004, tesis VI.3o.A. J/32, p. 1350.

realmente, que se expresa en la conocida directiva “quien afirma está obligado a probar, no quien niega”, con los matices que el derecho positivo normalmente le imprime, basado en ciertos postulados argumentativos.

Deben distinguirse con toda precisión las cargas de *argumentación* y de *prueba*, pues aunque son conceptos diferentes, es muy fácil confundirlos.¹⁹⁴ Quien realiza un argumento tiene que apoyarse en ciertos hechos positivos o negativos;¹⁹⁵ pero, precisamente por basarse en ellos, no necesariamente deben coincidir las cargas argumentativa y probatoria, sino según la situación del sujeto al que corresponde la primera y de acuerdo con la naturaleza de los hechos de que parta su discurso. Por ejemplo: al formular un argumento que contenga negaciones, el proponente quizá tenga la carga de argumentar, o sea de expresar ciertas justificaciones o exposiciones sobre su posición, pero no tendrá el deber —por ser imposible— de demostrar hechos que nunca sucedieron (negativos) en los cuales se basa, sino que tocará a su oponente demostrar que tales hechos sí ocurrieron, por tener el interés contrario.

¹⁹⁴ Véanse Burgoa, *op. cit.*, nota 177, pp. 673-675; Plantin, *loc. cit.*, nota 190, y Rivas, Pedro, “La razonabilidad jurídica, entre el relativismo y la intersubjetividad. La teoría de la argumentación jurídica de Aulis Aarnio”, en Serna, Pedro (dir.), *De la argumentación jurídica a la hermenéutica. Revisión crítica de algunas teorías contemporáneas*, Granada, Comares, 2003, p. 23, y ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, tesis 553, p. 368.

¹⁹⁵ Wróblewski, *op. cit.*, nota 34, p. 240.

Las cargas de argumentación y prueba implican una "presunción" *juris tantum* sobre la existencia de los hechos o situaciones jurídicas a que se refieren, por la cual se establece un "enunciado de certeza existencial" que sirve de base y partida del debate procesal.¹⁹⁶ Para efectos prácticos, incluiremos en el concepto de "cargas argumentativas" en sentido lato, tanto a la argumentativa en sentido estricto como a la probatoria, ya que finalmente ambas forman parte del o de los discursos de argumentación que se integran en el proceso.

4. *Las cargas argumentativas en el proceso constitucional*

Para efectos de las cargas argumentativa y probatoria en el proceso constitucional, es necesario distinguir entre dos aspectos: 1) la existencia del acto reclamado en ella y 2) la inconstitucionalidad del mismo,¹⁹⁷ que responden a las siguientes cuestiones: *¿qué se reclama?, ¿es fundada esta reclamación?* En la argumentación estos elementos son axiales y por eso nos referiremos sólo a ellos, aunque a su alrededor se hallen otros más o menos contingentes que también implican cargas argumentativas *lato sensu* a su respecto. La correspondencia de aquellos elementos a las mencionadas cargas, nos parece que se establece por la aplicación del principio de inercia de Perelman y

¹⁹⁶ Cfr. Wróblewski, Jerzy, *The Judicial Application of Law*, Dordrecht, Kluwer, 1992, pp. 151-153, 180 y 181.

¹⁹⁷ Véase ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL, Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. VI, tesis 8, p. 10.

según las pretensiones que guarden las partes en el proceso constitucional.

A. *Sobre la existencia del acto impugnado*

Respecto de la existencia del acto reclamado, al actor corresponde sin duda la *carga de argumentación* sobre la misma, aun tratándose de omisiones atribuidas al demandado.¹⁹⁸ Es indiscutible que el actor por lo menos tiene que exponer al tribunal cuál es el preciso acto u omisión cuya constitucionalidad impugna, quiénes fueron sus autores y aun los antecedentes que le dieron origen; es imposible para cualquier tercero ajeno a la controversia, como son los órganos jurisdiccionales, adivinar cuál es la situación que causa agravio al actor. Esta carga procesal se establece en varias disposiciones del derecho procesal constitucional mexicano.¹⁹⁹

La carga probatoria de la existencia del acto reclamado dependerá —como es obvio— de su naturaleza positiva o negativa, según los artículos 81 y 82 del CFPC. Sólo si se trata de la primera clase de acto, realizado para perfeccionar un “cambio en lo existente”, la prueba relativa a su existencia será a cargo del actor en caso de negarla el deman-

¹⁹⁸ Para una clasificación de actos en el juicio de amparo, en nuestra opinión aplicable generalmente al derecho procesal constitucional, véanse Burgoa, *op. cit.*, nota 177, pp. 201-203 y 713-716; y Góngora Pimentel, *op. cit.*, nota 182, pp. 125 y ss.

¹⁹⁹ Artículos 116, fracciones III, IV, y 166, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo; y 22, fracciones II, IV y VI, y 61, fracciones II y III, de la LR105.

dado, pues aquél afirma que este último produjo un cambio en la realidad mediante su acción.²⁰⁰

Al respecto deben tenerse en cuenta la presunción de certeza sobre la existencia del acto reclamado, consecuencia de la preclusión del derecho procesal de contestar la demanda,²⁰¹ además de la excepción de la carga probatoria cuando se trate de actos materialmente legislativos de interés general.²⁰²

En cambio, de reclamarse una omisión y toda vez que con ello el actor niega en la *litis* la realización de algún acto, el demandado tendrá que aportar los medios de convicción necesarios para probar que sí realizó la acción que le está constitucionalmente ordenada —pues sólo por este motivo podría fundadamente reclamarse la inconstitucionalidad de una omisión—.²⁰³

²⁰⁰ ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL, Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, parte HO, tesis 1089, p. 755.

²⁰¹ Artículo 149, tercer párrafo, de la Ley de Amparo; y 30 de la LR105.

²⁰² PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (Actualización 2001)*, t. VI, Segunda Sala, tesis 56, p. 73.

²⁰³ ACTOS NEGATIVOS. CARGA DE LA PRUEBA, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Pleno, común, tesis 20, p. 14; ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. VI, Segunda Sala, tesis 6, p. 9, y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR LAS PRUEBAS CON LAS QUE LA DEMANDADA DEMOSTRÓ SU INEXISTENCIA, Pleno, *ibidem*, t. I, tesis 32, p. 32 (a pesar de la imprecisa redacción de esta tesis, de la lectura de su ejecutoria se desprende claramente que el órgano ac-

B. Sobre la inconstitucionalidad del acto impugnado

a. El flujo argumentativo sustantivo en el proceso constitucional

El principal dato del que parte en este aspecto la argumentación procesal es la *presunción de constitucionalidad* del acto reclamado, que abarca no sólo los actos formal y materialmente legislativos sino a cualquier otro, aunque primordialmente se reconoce a favor de aquéllos al expresarse habitualmente por la locución *in dubio pro legislatore*. Esta presunción impone a quien objete la constitucionalidad de un acto en un proceso a fin de que se declare su nulidad, "la carga de argumentar convincentemente que existe una incompatibilidad insuperable entre" dicho acto y las normas constitucionales.²⁰⁴

tor tiene el mismo sentido que las citadas con antelación, al apoyarse expresamente en ellas). Recuérdese la facilidad con que se intercambian los adjetivos "negativo" y "omisivo", para referirse a los últimos actos en sentido estricto, es decir, a la ilícita inactividad del sujeto a quien se atribuyen; véase Burgoa, *op. cit.*, nota 177, p. 674.

²⁰⁴ Mendonca, Daniel y Guibourg Ricardo A., *La odisea constitucional. Constitución, teoría y método*, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 165. Véanse LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, Primera Sala, t. XXI, febrero de 2005, tesis 1a. I/2005, p. 306; SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, t. IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, tesis LXV/89, p. 121; NULIDAD

La impugnación constitucional al acto reclamado irrumpe buscando la transformación del *status quo* conformado también por la plena validez jurídica de aquel acto cuya ilicitud aún nadie ha declarado, al intentar su nulidad ya sea con efectos particulares o generales. La realización de este cambio en la situación jurídica existente, debe tener bastante justificación y quien está llamado a mostrarla es, de acuerdo con el principio de inercia de Perelman, quien intenta dicha variación: el actor. Como proponente del debate constitucional,²⁰⁵ el actor debe exponer la manera por la cual el acto que reclama viola una norma constitucional y demostrar que aquél debe ser nulificado por ello, ofreciendo argumentos relativos a la interpretación de las disposiciones constitucionales relevantes y del mismo acto, así como a otros datos del problema concreto que plantee.

Esta carga de argumentación para el actor en los procesos constitucionales se establece en México positiva y jurisprudencialmente, al requerirse que la demanda incluya conceptos de violación o invalidez y que éstos señalen claramente en qué consiste la violación constitucional reclamada y cómo se ocasiona, o sea la *causa petendi* de la que habla Chiovenda.²⁰⁶

DE UN ACTO DE AUTORIDAD, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. CXIX, p. 737, y NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, t. VI, tesis 886, p. 608.

²⁰⁵ Cfr. Plantin, *op. cit.*, nota 189, pp. 33 y 34.

²⁰⁶ Cfr. Burgoa, *op. cit.*, nota 177, p. 323; artículo 116, fracciones V y VI, 166, fracciones VI y VII, de la Ley de Amparo; 22, fracciones V y VII, 61, fracciones IV y V, de la LR105; CON-

No debe tampoco perderse de vista la posibilidad, en ciertos casos, de suplir la deficiencia de los argumentos del actor, incluso ante su ausencia total, excepcional en el juicio de amparo²⁰⁷ y “amplia” en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad,²⁰⁸ que no deja de ser

CEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XII, agosto de 2000, tesis P./J. 68/2000, p. 38; CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ES SUFICIENTE QUE SE EXPRESE CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DEL ACTO O NORMA IMPUGNADOS CON RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *ibidem*, 9a. época, Pleno, t. XXI, febrero de 2005, tesis P./J. 7/2005, p. 1390, y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (Actualización 2001)*, t. I, tesis 17, p. 19.

²⁰⁷ Véanse el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; y DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, Pleno, t. XX, noviembre de 2004, tesis P./J. 111/2004, p. 5; SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, *ibidem*, 9a. época, t. VIII, noviembre de 1998, tesis III.1o.C. J/20, p. 485, y en la abundantísima doctrina al respecto, especialmente Colegio de Secretarios de la SCJN, *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, 2a. ed., México, Cárdenas, 1995.

²⁰⁸ Véanse los artículos 40 y 71 de la LR105; CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Pleno, t. I, tesis 104, p. 86; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ

una singularidad en el panorama procesal general, justificada por el alto valor de los bienes jurídicos a los que sirve: la plena eficacia normativa del orden constitucional, la libertad física del individuo, los intereses de los menores, la equidad material de sujetos vulnerables como trabajadores y campesinos, etcétera.

Aportada la argumentación del actor, toca al demandado en el proceso constitucional presentar argumentos que la refuten y sostengan la constitucionalidad del acto impugnado, porque “cuando una autoridad niega que haya procedido inconstitucionalmente, implícitamente está asentando la afirmación de que su actuación se ajustó a los imperativos de la Ley Suprema”²⁰⁹ y, por lo tanto, tiene que demostrar la corrección de esa afirmación y proporcionar las pruebas que confirmen los hechos sobre los que se basa, para que prospere su interés procesal.

A lo anterior también subyace el principio de *igualdad procesal*; no importa la elevada calidad de la autoridad de la que provenga el acto reclamado —sobre todo en amparo, donde normalmente hay una diferencia cualitativa entre actor y demandado—, al impugnarse su inconstitucionalidad

IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XX, septiembre de 2004, tesis P./J. 57/2004, p. 437; y Baltasar Robles, *op. cit.*, nota 186, pp. 236 y 390.

²⁰⁹ Burgoa, *op. cit.*, nota 177, p. 674.

debe su autor justificar su posición como cualquier otro demandado.²¹⁰

La necesidad de justificar el acto impugnado que tiene el demandado, proviene del hecho de que los principios constitucionales —sobre los que funda el actor su pretensión— se asumen con el máximo alcance normativo, y cualquier menoscabo a éstos, consecuentes a aquel acto, debe tener una justificación, la cual tiene que exponerse al tribunal en el proceso.²¹¹

Sintéticamente y considerándolo en la etapa postulatoria, el flujo argumentativo del proceso constitucional, en relación con el aspecto de la legitimidad del acto reclamado, en términos generales puede resumirse así: en principio, hipotéticamente el actor goza de una situación favorable, tutelada por ciertas normas constitucionales,²¹² que vino a alterarse o a no satisfacerse por un acto del demandado que debe tenerse *prima facie* por legítimo; por esta presunción de constitucionalidad, el

²¹⁰ Cfr. Burgoa, *op. cit.*, nota 142, p. 173; Burgoa, *op. cit.*, nota 177, p. 665; e INFORME JUSTIFICADO. AFIRMACIONES QUE CONTIENE. NO TIENEN CARÁCTER DE INCONVERTIBLES, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, Segunda Sala, vol. 30, tercera parte, p. 39.

²¹¹ Cfr. *supra*, nota 61; y Alexy, *op. cit.*, nota 32, pp. 243 y 244. Véase PRUEBAS EN EL AMPARO DE LEGALIDAD DEL ACTO, Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, parte VIII, tesis 227, p. 383; AUTORIDADES, LEGALIDAD DE SUS ACTOS, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, Segunda Sala, t. CXXII, p. 821; PRUEBAS EN EL AMPARO, Segunda Sala, *ibidem*, 5a. época, t. XXVI, p. 1928.

²¹² Cfr. GARANTÍAS INDIVIDUALES, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XXXIII, p. 1848; y GARANTÍAS INDIVIDUALES, Primera Sala, *ibidem*, 5a. época, t. XLV, p. 1533. Identificable con la "causa remota" de Chioyenda; véase Burgoa, *op. cit.*, nota 177, pp. 321-323.

actor debe en su demanda formular argumentos que expongan y demuestren en qué consiste la inconstitucionalidad del acto impugnado;²¹³ y el demandado tendrá seguidamente que aportar contraargumentos²¹⁴ apoyando la justificación de su acto perjudicial a una situación otorgada al actor por las normas fundamentales, si es que no tiene excepciones procesales basadas en la improcedencia de la acción correspondiente.

b. Cargas argumentativas en el examen de proporcionalidad

En el siguiente análisis de la estructura argumentativa del examen de proporcionalidad en el proceso constitucional, haremos una disección de éste según lo expresado en el epígrafe anterior. Trataremos únicamente cuestiones muy generales, dada la complejidad que en la práctica puede alcanzar el examen de proporcionalidad.

Cumplir la carga de argumentación del actor en la impugnación constitucional de una intervención legislativa en los derechos fundamentales es, a grandes rasgos, muy sencillo: ese sujeto tiene que exponer que su pretensión está basada simplemente en que la medida en cuestión, aunque *pri-*

²¹³ Dichos argumentos bien pueden ser de carácter negativo, alusivos por ejemplo a la *falta de requisitos formales y materiales* para la validez del acto; en este último caso, sin eximir al actor de la carga de expresar y argumentar cuáles son los requisitos faltantes y cómo afectan la causa remota de su acción, correspondería al demandado exponer y probar los hechos positivos en los que consista su satisfacción. Véanse *supra*, notas 203 y 211 .

²¹⁴ *Cfr.* Alexy, *op. cit.*, nota 32, p. 244.

ma facie legítima, no satisface los requerimientos del principio de proporcionalidad: no es idónea, necesaria ni/o proporcional en sentido estricto; de lo contrario, hablaríamos de cualquier clase de reclamación constitucional, pero no de una fundada en la vulneración del principio de proporcionalidad. Las razones del actor evidentemente se basan en hechos negativos cuya realidad no toca probar al actor, sino al demandado la de los hechos positivos contrarios, siguiendo al artículo 82 del CFPC: que su acto sí es constitucionalmente lícito por ser proporcional en sentido lato, y según se expuso antes. Dado este argumento del actor, es preciso al demandado, para justificar la medida que interviene los derechos fundamentales de aquél, aportar los contraargumentos y pruebas necesarios para demostrar que su acto en efecto es idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto.²¹⁵

Se integra así una carga argumentativa a favor de los derechos fundamentales intervenidos por una medida legislativa cuyo autor debe desahogar, para mostrar su legitimidad ante el juez constitucional, especialmente al nivel de ponderación en sentido estricto.²¹⁶ Antes de proseguir y no obstante que constituya una digresión, debemos elucidar un importante problema: ¿qué sucede si la intervención legislativa se funda en otro derecho fundamental o, en forma más abstracta, si la "colisión" de principios se da entre unos de "igual" importancia?

Se ha dicho que en tal caso la carga de la argumentación favorable al derecho fundamental afecta-

²¹⁵ Véanse *supra*, notas 203, 211 y 213.

²¹⁶ Véase Bernal Pulido, *op. cit.*, nota 7, p. 763.

do por la medida legislativa impugnada, queda neutralizada;²¹⁷ pero, pensando que en principio todas las normas constitucionales son de igual jerarquía, a primera vista nos parece inadecuada esta conclusión. En el examen procesal de la proporcionalidad, para la justificación de la medida legislativa interviniente en ellos, ciertamente existe una carga argumentativa favorable al derecho o principio constitucional sobre el que funda el actor su pretensión, que se traduce en la necesidad procesal del demandado de demostrar la proporcionalidad de su acto; pero, desde nuestro punto de vista, dicha carga no se origina por la “especial” posición de los derechos fundamentales, sino por su localización en el debate procesal constitucional.

El derecho fundamental que opone el actor a la medida legislativa que reclama, constituyó un *status quo* alterado por esta última que, para ser lícita, debió satisfacer los criterios del principio de proporcionalidad; en tal virtud, es el demandado quien debe justificar su posición ante la imputación de insatisfacción de tales requisitos, ya que el actor simplemente niega que éstos se hayan cumplido y su carga argumentativa se satisfizo al exponer que un acto *prima facie* legítimo no tiene a fin de cuentas esa calidad.

Es pertinente resaltar la importancia de la argumentación relativa a los fines de la intervención legislativa en un derecho fundamental. Éstos deben ser indicados y concretizados lo más posible —a lo que nos referiremos en seguida— y, además, se “debe precisar... el estado actual en que se encuentra la realización del principio constitu-

²¹⁷ *Idem.*

cional relevante... y debe efectuar un pronóstico acerca del decurso entre dicho estado actual y el estado de cosas que la actuación legislativa desea alcanzar".²¹⁸ Desde luego, corresponde al demandado desarrollar las argumentaciones relevantes a lo anterior en el proceso constitucional, al momento de contestar la demanda o rendir su informe justificado en amparo.

El señalamiento de cuáles son los fines concretos que persigue la medida legislativa a examen son un imperativo procesal, cuyo incumplimiento por el órgano de poder demandado, daría lugar a que el acto reclamado se declare inconstitucional, por no darse justificación alguna a su realización; precisamente expresar la finalidad concreta del acto examinado es el elemento a partir del cual se examinará su licitud constitucional y su proporcionalidad respecto de la intervención que produce en los derechos fundamentales.²¹⁹ Para efectos de lo anterior es inútil la afirmación abstracta del demandado en el sentido de su acto persigue el "bien común", el "interés social" o conceptos similares, porque su abstracción no expone clara y objetivamente el fin del legislador; además de que en no pocas ocasiones dichas expresiones simplemente embozan actitudes autoritarias del poder

²¹⁸ Véase Bernal Pulido, *op. cit.*, nota 7, pp. 714-719.

²¹⁹ *Cfr.* PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, Primera Sala, t. XXIII, abril de 2006, tesis 1a. LXIX/2006, p. 158.

público que carecen de toda justificación.²²⁰ El "bien común" o el "interés social" no son por sí solos bastante justificación para la afectación de los derechos fundamentales, pues la eficacia de éstos también se integra en aquellos conceptos; finalmente, "los intereses públicos y los derechos fundamentales pueden aparecer en ambas caras de las controversias".²²¹

En la práctica mexicana, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que por "motivar", para efectos del artículo 16 constitucional, no puede entenderse la "expresión general y abstracta" que aduzca escuetamente "razones de interés público" para explicar un acto de autoridad.²²² Aunque ese tribunal se refirió en el precedente señalado a un acto administrativo —la construcción y operación de un puente—, insistimos en que si al ejercer el legislador su margen de discrecionalidad, no tuviera que aducir razones concretas y relacionarlas con el carácter perjudicial de sus actos para justificar éstos, aun frente al examen jurisdiccional de su constitucionalidad, tendríamos que admitir que el Poder Legislativo estaría facultado para actuar caprichosamente e incidir en el alcance de los derechos fundamentales desproporcionadamente, y éstos prácticamente no significarían ningún límite para él.

²²⁰ Véase CIDH, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OC-6/86, 9 de mayo de 1986, serie A, núm. 6, §§ 29-32.

²²¹ Serna y Toller, *op. cit.*, nota 42, p. 78.

²²² ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD, *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, t. LII, tercera parte, p. 63.

Para culminar este tema, diremos que en el juicio constitucional deben considerarse los *finés reales* de la intervención legislativa en un derecho fundamental, no los que afirme su autor perseguir —que pueden constituir hasta una verdadera burla—, para calificar su legitimidad y apuntar a ellos en el examen de su proporcionalidad;²²³ lo anterior exige de los tribunales prudencia y sentido común.

5. *Los precedentes en la argumentación constitucional*

Al determinar la proporcionalidad de una medida legislativa que interviene los derechos fundamentales, cobran especial relevancia los precedentes que la jurisprudencia haya establecido sobre los principios constitucionales en juego y sus relaciones particulares, como un “prejuicio” determinante del sentido de la argumentación constitucional.

Un precedente —en términos generales y no sólo jurídicos— implica una solución definida sobre un problema, cuyo seguimiento se impone ante una situación esencialmente similar a la que se refiere. Basada en los principios de inercia de Perelman y de universalidad (*Universalisierbarkeit*), la observancia del precedente lleva consigo una presunción de corrección a su favor, que arroja la carga de argumentación a quien pretende apartarse de él y proponer una solución diferente a la suya.²²⁴

²²³ Cianciardo, *op. cit.*, nota 3, p. 65.

²²⁴ Véanse Alexy, *op. cit.*, nota 32, pp. 334 y ss., y López Medina, *op. cit.*, nota 11, p. 118.

Los precedentes judiciales, entonces, son en términos llanos soluciones definidas a ciertos problemas jurídicos que deben tenerse por correctas y cuya aplicaciones se impone a los operadores jurídicos que enfrenten situaciones similares a las que resolvieron;²²⁵ así que corresponde a quien pretenda dejar de observarlo, la carga de la argumentación a favor de su posición.

Esta "fuerza" del precedente jurisprudencial es, como señalamos, la que en realidad da calidad superior a las llamadas *preferred freedoms* y a otras posiciones jurídicas, y no que dicha calidad provenga de que apriorísticamente éstos tengan una jerarquía superior a otros principios de derecho constitucional, lo que en el examen de proporcionalidad resulta en la imposición de la carga de argumentación a quien los enfrente.²²⁶

Igual importancia pueden tener los precedentes judiciales tratándose de un acto —sobre todo legislativo— que definitivamente haya sido declarado inconstitucional por un tribunal cuyo criterio sea vinculante, en cuyo caso dicho acto se tornaría "inconstitucional en sí mismo",²²⁷ opinión que pa-

²²⁵ Lo anterior en términos muy amplios, sin considerar las particularidades de cada ordenamiento, como por ejemplo el mexicano en el que no todos los precedentes son vinculantes.

²²⁶ *Supra*, nota 121.

²²⁷ Véanse ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO. NO LO ES EL ACTO PROCESAL QUE LAS AUTORIDADES REALIZAN ORDINARIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, t. IX, mayo de 1992, p. 387; y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLA-

recen corroborar los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 52/2004-PL. El precedente en cuestión gozaría de una presunción de corrección que arrojaría igualmente las correspondientes cargas argumentativas sobre quien intente dejar de observarlo.